

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 22 de dic. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual se pronunció la demandada MARTA LIGIA BONILLA BERMUDEZ, quien a su vez contestó la demanda, propuso excepciones y formuló demanda de reconvenición contra el primero. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. **765203110003-2022-00077-00**. Divorcio de matrimonio civil

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por el señor **DANIEL CAMILO**, a través de mandataria judicial, contra la señora **MARTA LIGIA BONILLA BERMÚDEZ**, quien a su vez contestó la demanda, propuso excepciones y formuló demanda de reconvenición contra el primero, encontrándose pendiente de convocar audiencia y decretar las pruebas que se estimen pertinentes, como quiera que el traslado de las excepciones fue realizado por el apoderado judicial de la señora Bonilla al correo electrónico de la abogada del señor Camilo, atendiendo lo preceptuado en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Por las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Tener por contestada la demanda inicial.

2º.- **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal visibles a folios **7 al 39**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Los documentos de identidad no se tendrán como pruebas, al no ser pertinentes ni conducentes para el caso.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **DIEGO FERNANDO TAMAYO GÓMEZ y EDGAR CAMILO RODRÍGUEZ**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

**Se le requiere para que, en el término de cinco días, a partir de la notificación de este Auto, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos.**

#### **B).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CON LA CONTESTACIÓN:**

- **Documental:** Ténganse como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, visible a folios **13 al 22**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Los documentos de identidad no se tendrán como pruebas, al no ser pertinentes ni conducentes para el caso.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **MARÍA EUGENIA BONILLA, DANIELA CAMILO BONILLA, NOHEMY BONILLA BERMÚDEZ y ANGÉLICA CAMILO BONILLA**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandada, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

**Se le requiere para que, en el término de cinco días, a partir de la notificación de este Auto, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos.**

- **Interrogatorio:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto, se concederá el uso de la palabra al apoderado de la demandada.

#### **C).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:**

- **Documental:** Los documentos aportados en la demanda de reconvencción (historia clínica), fueron aportados por la parte demandada inicial y en razón de ello sin que resulte acertado decretarlos nuevamente, ello, si se tiene en cuenta el concepto de la comunidad de la prueba, que establece que la prueba no es de quien la solicita sino del proceso.

- **Testimonial:** Los testimonios de **MARÍA EUGENIA BONILLA, DANIELA CAMILO BONILLA, NOHEMY BONILLA BERMÚDEZ y ANGÉLICA CAMILO BONILLA** ya fueron decretados con precedencia, y en razón de ello sin que resulte acertado decretarlos nuevamente, ello, si se tiene en cuenta el concepto de la comunidad de la prueba, que establece que la prueba no es de quien la solicita sino del proceso.

**Se le requiere para que, en el término de cinco días, a partir de la notificación de este Auto, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos.**

- **Interrogatorio:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto, se concederá el uso de la palabra al apoderado de la demandante en reconvención.

#### **D).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:**

- **Documental:** Los documentos obrantes a folios **6 al 11** del escrito de contestación a la demanda de reconvención, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno. El poder no se tendrá como prueba, al no ser pertinente ni conducente para el caso.

- **Testimonial:** El testimonio de **EDGAR CAMILO RODRÍGUEZ** ya fue decretado con precedencia y en razón de ello sin que resulte acertado decretarlo nuevamente, ello, si se tiene en cuenta el concepto de la comunidad de la prueba, que establece que la prueba no es de quien la solicita sino del proceso. Ahora bien, se decretan los testimonios de los señores **SECUNDINA CAICEDO CAMILO y EDWARD TORRES CAMILO**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandada en reconvención como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

**Se le requiere para que, en el término de cinco días, a partir de la notificación de este Auto, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos.**

**3º.- SEÑALAR** el día 18 del mes de ENERO del año 2023, a las 8.30 A. M. para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e738bca6d4ca75a5db76cd6a534d757841bd6cb63362f6faa8c2e5a4b94d0ea0**

Documento generado en 22/12/2022 02:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**